



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 373 - 01

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio diez de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Rafael Antonio Niño González, identificado con C.C. 74.302.188.
- Abogado: Raúl Ramírez Rey, identificado con C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la parte tutelante en contra de:
 - Ricardo Antonio Niño González, identificado con C.C. 79.425.635.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
 - En marzo 6 de 2022 radicó derecho de petición ante el señor Ricardo Ramírez Poveda.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La petición fue enviada por correo físico a través de Interrapidísimo.
 - Nunca fue enviada respuesta.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Ricardo Ramírez Poveda, que dé respuesta de fondo a la petición.

5- Informes:

- a) Ricardo Ramírez Poveda guardó silencio.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó por improcedente el amparo, indicando:

- El demandado no tiene a su cargo la prestación de un servicio público.
- No se constituyó una afrenta grave al interés colectivo, y el asunto versa en una pugna entre particulares.
- No se puede alegar subordinación o indefensión, en tanto que para la ocurrencia de estos supuestos, debe existir desconocimiento del principio de igualdad jurídica o material entre particulares.
- El demandante tiene a su alcance otras acciones judiciales, incluso laborales si así lo considera.

- b) Orden:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Negó el amparo deprecado por Rafael Antonio Niño González.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Raúl Ramírez Rey apoderado de Rafael Antonio Niño González, presentó impugnación, alegando que la autoridad judicial no realizó un amplio análisis y estudio de la situación fáctica que conllevó a la interposición de la acción constitucional, teniendo en cuenta que:

- Para la protección del derecho de petición aportó constancia de su remisión, junto con el soporte de envío vía correo electrónico, solicitando expedición de certificado laboral, pago de factores salariales entre otros.
- No se alega la competencia que tenga o deje de tener el accionando para contestar peticiones, sino el derecho constitucional de petición. Ya que una solicitud por parte de un ciudadano a una persona natural o jurídica, debe tener respuesta.
- La legitimación en la causa para adelantar la protección del derecho fundamental de petición, en el caso concreto se da simplemente con probar que es el peticionario del requirente.
- No se pretende el reconocimiento de derechos laborales.
- El juez constitucional desborda su competencia al indicar erradamente que en el presente asunto el señor Ramírez Poveda no ostenta la calidad de empleadora del accionante.
- Tener que probar la existencia de un contrato laboral entre las partes, impone una barrera desproporcionada para el acceso a la administración de justicia.
- No es de recibo que el juez constitucional niegue la protección solicitada con fundamento en las afirmaciones del accionado.

8.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿La accionada vulneró los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada, se concreta a que el accionando tenía el deber de contestar el derecho de petición presentado en marzo 6 de 2022.

La Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 2014, ha indicado respecto del derecho de petición frente a particulares:

“El artículo 23 de la Constitución estableció que el derecho de petición puede ser ejercido ante los particulares. La Carta Política ha reconocido las nuevas realidades y dinámicas de la sociedad, las cuales dan cuenta de que existe una asimetría de poderes entre los miembros de la comunidad¹. Diferencia que en ocasiones es más grande que la relación que se presenta entre el individuo y el Estado. Por consiguiente, son necesarios mecanismos de protección de derechos de las personas con relación a otros con mayor poder político, social o económico. Uno de esos instrumentos es el derecho de petición, garantía que procede frente a los particulares y sus reglas son vinculantes en la respuesta que deben dar a tales peticiones².

Solo hasta hace muy poco, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, por vía interpretativa en la Sentencia SU-166 de 1999, la Corte Constitucional había precisado las situaciones en las cuales resultaba procedente la interposición de este tipo de solicitudes frente a particulares, ellas se presentan cuando³:

a) El particular presta un servicio público o en el evento que realiza funciones públicas⁴. Un ejemplo de la primera hipótesis son las entidades financieras, bancarias, o cooperativas, personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. Lo propio ocurre con las universidades privadas, instituciones que desarrollan el servicio público de educación⁶ o con las administradoras de pensiones dirigidas por particulares, eventos en que estas ejercen actividades del servicio público de la seguridad social. Una muestra de la segunda situación corresponde a las funciones que desarrollan las empresas promotoras de salud privadas⁷ y las Cámaras de Comercio⁸.

En tales casos “el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁹”¹⁰ y, en consecuencia, al ser semejante la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

b) El derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, verbigracia la solicitudes que se presentan frente a la propiedad horizontal en las hipótesis que existe nexo de la vulneración de la respuesta de la petición con relación al

¹ Sentencia T-251 de 2008.

² Sentencia T-612 de 2012.

³ Sentencia T-766 de 2002 y T-1169 de 2008.

⁴ Al respecto ver entre otras las sentencias T- 118 de 1998, T-707 de 2008, T-735 de 2010, T-183 de 2011 y T-612 de 2012.

⁵ Sentencia T-612 de 2012 y T-146 de 2012.

⁶ Sentencia T-414 de 2010.

⁷ Sentencias T-183 de 2011, T-755 de 2012 y T-808 de 2012.

⁸ Sentencia T-690 de 2007.

⁹ Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996, T- 529 de 1995 y T-614 de 1995; T-172 de 1993.

¹⁰ Sentencias SU- 166-99.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la intimidad, al omitir entregar la correspondencia personal bajo el sustento de una deuda¹¹.

c) Entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder ya sea reglada o de facto¹². Lo anterior en razón de que “los individuos [se hallan] frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada”. Las Salas de Revisión han precisado que la relación asimétrica de poder entre los particulares se presenta en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante.

La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes”¹³ con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patrones¹⁴ o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social¹⁵, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo¹⁶, premisa que aplica también a las entidades liquidadas¹⁷.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”¹⁸. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo¹⁹; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario²⁰; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza²¹.

¹¹ Sentencias T-1160A de 2001, T-1234 de 2008 y T 650 de 2008.

¹² Esta causal es derivada de las motivaciones expuestas en la Asamblea Nacional Constituyente (Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, Febrero de 1991, p. 135) en torno al derecho de petición que fueron mencionadas en la sentencia de tutela T-345-06 y T-377-07 entre otras.

¹³ Pueden consultarse las sentencias T-482 de 2004, T-618 de 2006, T-387 de 2006, T-266 de 2006, T-002 de 2006 y T-948 de 2005, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-389 de 2008.

¹⁵ Sentencia T-425 de 2010.

¹⁶ Sentencia T-986 de 2012.

¹⁷ Sentencia T-1016 de 2010.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-537 de 1993, T-190 de 1994, T-379 de 1995, T-375 de 1996, T-351 de 1997, T-801 de 1998 y T-277 de 1999, 1236 de 2000, T-921 de 2002 y T-251 de 2008. En Sentencia T-1016 de 2010 la Corte consideró que el Estado de indefensión se manifiesta cuando “en la relación entre particulares una de las partes se encuentra en debilidad manifiesta, sin defensa y limitada para lograr la efectiva protección de sus derechos. Así, la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.”

¹⁹ Sentencia T-498 de 1994.

²⁰ Sentencia T-368 de 1998.

²¹ Sentencia T-118 de 2000.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión²². Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa.”

Visto lo anterior, se tiene que en el presente asunto la acción de tutela podría ser procedente, para la protección del derecho de petición e información del accionante, por la relación de poder entre el peticionario y el accionado, específicamente por la subordinación entre el ex-trabajador y ex-empleador.

Sin embargo, en el presente asunto, por ninguno de los medios de prueba dispuestos para el efecto, se acreditó la relación jurídica de dependencia entre el demandante Rafael Antonio Niño González y el demandado Ricardo Ramírez Poveda. Debe tenerse en cuenta que en materia de acción de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del Decreto 2591 de 1991, y los accionantes no se encuentran exonerados de probarlos²³. No bastando meras conjeturas o suposiciones de afectaciones de derechos fundamentales, como en el caso de marras donde el accionante acreditó haber presentado una petición ante una persona natural, pero se reitera, no probó la relación de dependencia para que procediera el derecho de petición frente al señor Ramírez, y de esta manera fuera procedente la protección del derecho de petición a través de la acción de tutela.

Además, en providencias como la T-317 de 2019 se ha precisado que es posible interponer derecho de petición ante personas naturales, como en el caso de marras, cuando haya subordinación y se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. En el presente trámite tampoco se documentó que el derecho de petición presentado ante el señor Ricardo Ramírez Poveda, en marzo 6 de 2022, se hubiera radicado, para garantizar otro derecho fundamental. Lo solicitado se concretó a documentos y aspectos relacionados con asuntos

²² Sentencia T-798 de 2007 y T-1169 de 2008.

²³ Sentencia T-153 de 2011.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de índole laboral que deben ser ventilados en la especialidad laboral, más no a la protección de un derecho fundamental.

Como no se encuentran acreditados en esta acción de tutela los requisitos de:

- Relación jurídica de dependencia entre el accionante Rafael Antonio Niño González y accionado Ricardo Ramírez Poveda.
- Que el derecho de petición presentado ante la citada persona natural hubiera sido para la protección de un derecho fundamental.

Se observa, que no era viable la presentación del derecho de petición ante el señor Ricardo Ramírez Poveda, y por tanto, el accionante pudiera exigir a través de la acción de tutela su protección.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

© ATC